



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ser este Juzgado el competente para conocer del asunto, dado que se indica que el domicilio del demandado es la ciudad de San José del Guaviare y que la demandante no conserva el domicilio común anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se alude a que el último domicilio común anterior de las partes fue la ciudad de Pamplona y que en el memorial subsanatorio de la demanda se dice que el domicilio actual de la demandante es la ciudad de Popayán, se asume el conocimiento para conocer de la presente acción ejecutiva de alimentos.

Por reunir los requisitos del artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se aporta copia del acta de audiencia de conciliación de alimentos, según expediente 821 del 18 de diciembre del año 2017, suscrita en la Comisaria de Familia de Popayán, de la cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuota de alimentaria, de parte del ejecutado CRISTIAN DARIO ROSERO AUX de suministrar a su excompañera marital ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ y asegurarse por la demandante que el demandado le adeuda lo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, esto es, el valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$41.523.420.00), conforme con la discriminación que se realiza en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la señora ADRIANA ELISA JIMENEZ MENDEZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, por concepto de alimentos atrasados y garantizar el pago de los alimentos que se sigan causando, se ordenara al Pagador del Ejército Nacional, que descuente del salario devengado por el demandando CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.654, el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario, primas y demás bonificaciones que sean percibidas por el mismo por concepto de su vinculación laboral con el Ejército Nacional, dineros que deberán ser puestos



RAMA JUDICIAL

a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.185, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener. De las sumas que se retengan al ejecutado se deberá ir cancelando a la demandante el valor de la cuota alimentaria que rige actualmente de acuerdo con la conciliación de alimentos celebrada y el saldo restante será dirigido a cancelar a la demandante los valores adeudados por alimentos, una vez en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución que se promueve contra el demandado.

Cabe precisar que no se ordenará al demandado a pagar los intereses moratorios que se cobran en la demanda, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.268.654, y a favor de la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, por la suma CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$41.523.420.00), por concepto de alimentos causados y no pagados de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y por las sumas que se sigan causando por concepto de alimentos, desde que se promovió la acción, con fundamento en la conciliación celebrada por las partes el 18 de diciembre del año 2017, ante la Comisaria de Familia de Popayán, como se discrimina por la parte demandante en la demanda.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de librar orden de pago por los intereses causados por concepto de las cuotas alimentarias insolutas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

**TERCERO:** Ordenar al señor CRISTIAN DARIO ROSERO AUX que pague a la demandante, la suma referida en el numeral primero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**CUARTO:** Se dispone oficiar al Tesorero del EJÉRCITO NACIONAL, para que descuente de salario que devenga el señor CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, con cédula No 5.268.654, el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario, primas y demás bonificaciones que sean percibidas por el mismo por concepto de su vinculación laboral con el Ejército Nacional, dineros que deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.185, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener.

**QUINTO:** De las sumas que se retengan al ejecutado se deberá ir cancelando a la demandante el valor de la cuota alimentaria que rige actualmente de acuerdo con la conciliación de alimentos celebrada y el saldo restante será dirigido a cancelar a la demandante los valores adeudados por alimentos, una vez en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución que se promueve contra el demandado, en caso de no efectuarse el pago voluntario por el demandado y de no proponerse excepciones de mérito.

**SEXTO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**



RAMA JUDICIAL

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53f44a9fb5997b66c37e7bf0ddfcf8ba6e0869d636da431e21ffe004b490cc**  
**b**

Documento generado en 25/05/2022 10:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía N°95001-4089-002-2022-00050-00, promovido por la señora OLGA NELLY SILVA MONJE contra el señor PASTOR JAVELA.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora OLGA NELLY SILVA MONJE, obrando en nombre propio, instauró proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra el señor PASTOR JAVELA, tendiente a que libre a favor de la demandante y a cargo del demandado, mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.00.000.00), más los intereses moratorios, de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial RUG 28 de 2020, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que el demandado se comprometió a pagar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), a partir del mes de febrero, y hasta el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), como acuerdo mutuo para liquidar la sociedad patrimonial de hecho, entre los mismos.

2. El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía, con auto del siete (7) de abril del año en curso, por considerar que el competente para conocer del mismo es este Juzgado.

3. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la asunción de competencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En este caso se tiene que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, citó los artículos 15, 18, numeral 1º y 90 del Código General del Proceso, para disponer el rechazo de la demanda y remitir el asunto a este Juzgado como competente para conocer del mismo, sin que se



## RAMA JUDICIAL

hubieran puesto de presente las razones para considerar que es este Juzgado quien debe conocerla.

Se debe entonces entrar a determinar si efectivamente es este Juzgado el competente para conocer del asunto, a cuyo efecto es necesario precisar que el artículo 15 del Código General del proceso, que se invoca por el Juzgado como fundamento de su decisión, establece la cláusula residual de competencia, consagrando que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción y que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria y, así mismo, que corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

La jurisdicción ordinaria, consagrada en el artículo 234 de la Constitución Nacional, está compuesta, conforme con los artículos siguientes de la Constitución nacional y artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Juzgados según su especialidad, esto es, en sus especialidades civil, laboral, penal, penal para adolescentes, familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Por consiguiente, al expresar el inciso 2º del artículo 15 del Código General del Proceso, que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, quiere decir que los jueces civiles municipales deben conocer, conforme con el numeral 1º de los artículos 17 y 18 ibídem, de los procesos contenciosos tanto de mínima como de menor cuantía, incluso originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este caso se tiene que como fundamento de las pretensiones de la demanda se manifiesta en los hechos, en síntesis, que el señor PASTOR JAVELA ROJAS se constituyó en deudor de la demandante, de acuerdo con la conciliación extrajudicial efectuada ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, el 19 de enero de 2021, en la que el demandado se comprometió a pagar a la demandante la suma de once millones de pesos (\$11.000.000.00), en once (11) cuotas de un millón de pesos (\$1.000.000.00), cada una, de las cuales canceló dos (2), adeudando las restantes, más los intereses moratorios de cada cuota.



RAMA JUDICIAL

En la conciliación RUG 28 2020, que se aportó como base de recaudo, los compañeros maritales OLGA NELLY SILVA MONJE y PASTOR JAVELA, disuelven y liquidan la sociedad patrimonial entre ellos existente, generada de la unión marital que mantuvieron los mismos, comprometiéndose el compañero marital a entregar a la aquí demandante, como pago de sus gananciales maritales, cuatro lotes en el asentamiento Santo Domingo de San José del Guaviare y la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), mensual hasta el mes de diciembre de 2021, iniciando con dichos pagos en los primeros cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), como parte de liquidación de la sociedad patrimonial.

Si bien los procesos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal son competencia de los Juzgados de Familia de conformidad con lo prevenido en el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, y en el documento que se aportó como base de recaudo, se efectúa por los compañeros una liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, lo cierto es que la presente acción no está dirigida a dirimir alguna situación en concreto, tocante con la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial o atinente a la liquidación de la misma, dado que esta última fue efectuada por el mutuo acuerdo de los compañeros maritales, tratándose la demanda de una acción ejecutiva tendiente a que se obligue al ex compañero marital a cancelar a la demandante la suma de once (\$11.000.000.00), a que se obligó a pagar a su excompañera marital, como parte de sus gananciales maritales, debiendo precisar que no se trata de un proceso de alimentos, para que deba ser conocido por la especialidad de familia.

En efecto, dentro de la competencia otorgada a los jueces de familia, tanto en única instancia (art. 21 CGP), como en primera instancia (art. 22 CGP), no existe disposición alguna que otorgue competencia a la especialidad de familia para conocer de las acciones ejecutivas que se generen por fuerza de los negocios jurídicos que realicen los cónyuges o compañeros maritales, con excepción de las acciones ejecutivas por concepto de alimentos, conforme con lo prevenido en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, que no es el objeto de la acción que promueve la señora OLGA NELLY SILVA MONJE, en cuanto la misma no está dirigida al pago de alimentos, sino al pago de una suma determinada como parte de los gananciales maritales que le correspondieron por la liquidación de la sociedad patrimonial que hiciera de común acuerdo.

Por consiguiente, dada la cuantía de las pretensiones de la demanda y no ser un asunto expresamente atribuido a otra jurisdicción ni especialidad, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria y la especialidad civil, por lo que debió de conocer de ella el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad y no desprenderse de esa competencia, como lo efectuó, al declararse incompetente y disponer la remisión del asunto a este



RAMA JUDICIAL

Juzgado como presunto competente, dado que la acción, se reitera, no está asignada a la especialidad de familia, por lo que no resulta este Juzgado competente para conocer del asunto, por lo que se deberá disponer la remisión de la actuación a la Sala Civil, Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio, conforme con lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que se defina el conflicto de competencia que se presenta entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, dado el hecho de ser el Superior Jerárquico de los dos juzgados entre los cuales se presenta el conflicto a resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que este Juzgado no es competente para conocer de la acción ejecutiva promovida por la señora OLGA NELLY SILVA MONJE contra el señor PASTOR JAVELA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Disponer** la remisión de la actuación a la Sala Civil, Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio, conforme con lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que se defina el conflicto de competencia que se presenta entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, dado el hecho de ser el Superior Jerárquico de los dos juzgados entre los cuales se presenta el conflicto a resolver.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b4eda32382ddb262f0c1bdd3fdf61735c133f1de60d5b8f2488ffcf1e4d84**

Documento generado en 25/05/2022 09:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS, en representación de su hijo DAVID ALEJANDRO GARZON PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses del niño DAVID ALEJANDRO GARZON PALACIOS.

3. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Practíquese la prueba de ADN a DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS, a su progenitora señora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS y al demandado JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, tendiente a establecer si el menor es hijo biológico del demandado, a cuyo



RAMA JUDICIAL

efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día veintidós (22) de junio del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al doctor MILTON JOSÉ DE LA ROSA AMARANTO, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.****El Juez,****OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA****Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f9b4ce94b07991e64c9763749b0ecc73a9fff23eec5c397baa918dc4799fb****5**

Documento generado en 25/05/2022 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda liquidatoria de sociedad conyugal, promovida por la señora CLAUDIA YUDI MENJURA RUSSI contra el señor TOBIAS VILLAMIL HURTADO, los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Córrese traslado de la demanda al demandado TOBIAS VILLAMIL HURTADO en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

2. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a04aa0086ef1c4410facc783aee5111c3154eabb27fc8a2cd2a81aec96c8d1**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 25/05/2022 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**